



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Junio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES
RADICACION: 110013110018-2018-00399-00**

SENTENCIA

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo y PCSJA20-11567 de junio de 2020, **suspendió los términos judiciales**, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante en los últimos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó la suspensión de términos en materia de familia, “**9.3 Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso. 9.4. Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso. 9.6. Sentencias en los procesos contenciosos en los que el demandado esté representado por curador y no haya pruebas pendientes por practicar**”.

Teniendo claridad las circunstancias, y debido a que el presente trámite cuenta los requisitos del art. 278 del C.G.P. como de los parámetros establecidos en los acuerdos PCSJA20- 11556 de mayo 2020 y PCSJA20-11567 de junio de 2020, este despacho procede a pronunciarse en los siguientes aspectos;

Atendiendo que, en el término otorgado la parte demandada guardo prudente silencio, improcedente era decretar pruebas, se dejara sin valor

y efectos el auto de fecha 20 de marzo de 2019 y 19 de diciembre de 2019.

Por ende, procede el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles iniciado por ARQUIMEDES CAVIEDES MOLINA contra NAYIBE ROJAS AVILA.

ANTECEDENTES FACTICOS

1. Indicó en el libelo demandatorio que, las partes contrajeron matrimonio el 6 de agosto de 2000, en la Parroquia de Nuestra Señora de la P. Concepción debidamente inscrito en la Notaria 56 del Circulo de Bogotá.
2. Que, en virtud del matrimonio los conyugues procrearon al menor CESAR EDUARDO GAVIEDES ROJAS, quien actualmente es la señora NAYIBE quien actualmente ejerce la custodia y cuidado personal del mismo.
3. Que, al momento de la presentación de la demanda las pares han convenido que la custodia y cuidado personal la siga ejerciendo la madre del menor.
4. Que, actualmente las partes han fijado su domicilio conyugal en la ciudad de Bogotá domicilio que ambas partes conservan.
5. Que, desde el mes de marzo de 2015, en múltiples ocasiones la demandada ha tenido ha tenido actitud hostil y permanente agresiones hacia el demandante con ofensas e injurias hacia su conyugue lo que ha determinado, por varias ocasiones el rompimiento de la paz y la armonía familiar.
6. Que, en el mes de mayo de 2016, el demandante el demandante tomo la determinación de abandonar el hogar donde convivían con la demandada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En auto de fecha 10 de julio de 2018, se admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles. (fl 13 cd1).
2. La demandada el 20 de mayo de 2019 (fl. 31) se notificó por aviso, quien dentro del término legal guardo silencio.
3. Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, de abrió a pruebas ordenando el interrogatorio de parte a las partes y decretando la prueba testimonial.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal para ser parte, demanda en forma, artículos 28, 44 y 82 del C.G.P., tampoco existe nulidad que invalide lo actuado como lo ordena el artículo 133 ibidem.

Se encuentra demostrada la legitimación en la causa como se desprende del registro civil del matrimonio los señores ARQUIMEDES CAVIDES MOLINA y NAYIBE ROJAS AVILA.

Como se sabe para obtener judicialmente el Divorcio, debe encontrarse plenamente demostradas la causal o causales invocadas por quien lo pretende. Es decir que de conformidad con el artículo 84 del C.G.P., es a las partes a quienes les corresponde probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen.

Las causales invocadas requieren su demostración y que no basta únicamente con el dicho de quien esgrime para su prosperidad. Ahora bien, la doctrina ha dicho que si los hechos constitutivos de la causal invocada no se pueden imputar al cónyuge demandado el divorcio no se justifica y consecuentemente el juez no debe otorgarlo; es sustancia del Art. 156 del C.C. que el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado lugar a los hechos que lo motivaron, no así por aquel que estructuró los hechos con su conducta y que constituyen la causal de divorcio.

Probada la causal impetrada es lógico que las sustantivas que tiene un culpable y un inocente se prefieran a las objetivas.

El artículo 42 de la Constitución Política establece que las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil, y reconoce a los matrimonios religiosos plenos efectos civiles, señalando así mismos que éstos cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. Y, con arreglo a ese precepto constitucional se expidió la ley 25 de 1992.

Tratándose de matrimonios religiosos el Estado les ha reconocido plena potestad y competencia a las autoridades religiosas para legislar sobre el mismo, reservándose eso sí, el derecho de legislar en lo que se refiere a los efectos civiles de dichos matrimonios. Es por esto que tratándose de matrimonios religiosos procede la simple cesación de sus efectos civiles.

La demandante invoca como causales para solicitar su divorcio, las previstas en los numerales 3 del artículo 6º de la ley 25

de 1992, esto es, "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra" y el numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, es decir la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años.

En el presente caso y bien resultaría suficiente con la conducta a sumida por la demandada al no haber contestado la demanda prevista en la parte final artículo 97 inciso 1 del CGP, esto es que se dan por cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

Por ende, se procede a analizar las causales aportadas, siendo la primera en estudiar la causal 8 del artículo 6° de la ley 25 de 1992 y es que, el cónyuge que alegó la causal le corresponde la carga de la prueba, quedando para el otro, si no lo acepta, igualmente probar sus dichos (Artículo 167 del C.G.P.)

Con el Certificado de Registro de matrimonio que aparece a folio 2 del cuaderno de pruebas del expediente se encuentra acreditado el interés para incoar la demanda que nos ocupa, por parte del accionante y de la demandada para responder, cual es la condición de cónyuges.

Del caudal probatorio arrojado a estas diligencias, se desprende con diaphanidad que los cónyuges señores ARQUIMEDES CAVIDES MOLINA y NAYIBE ROJAS AVILA se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace dos años; de lo anterior se adquiere certeza, toda vez, que tal como se ha advertido, la demandada no contesto la demanda haciéndola acreedora de las sanciones establecidas en la Ley, es decir los atinentes al periodo efectivo de separación, más aun cuando el 20 de abril de 2017 las partes conciliaron la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas del menor en común.

Asimismo, no se encuentra prueba alguna dentro del proceso, que demuestre que los esposos CAVIDES ROJAS se hayan reconciliado, o que entre ellos haya mediado visitas o encuentros conyugales esporádicos o casuales.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse por cierta la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges de la referencia por un término superior a dos (2) años, único supuesto de hecho eficaz para tener por probada la causal objetiva consagrada en el núm. 8° del art. 154 del C. C. modificado por el art. 6° de la ley 25 de 1992, y alegada en el líbello demandatorio, deviniendo lo anterior en la prosperidad del efecto que se pretende cual es el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado

entre de las partes, así como decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por éste matrimonio.

Finalmente, no se estudia la causal 3 del art. 154 del C. C. modificado por el art. 6° de la ley 25 de 1992, toda vez que salió adelante la causal 8 ibidem.

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos de fecha 20 de mayo y 19 de diciembre de 2019 (fls. 31 y 33), por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonio Católico contraído el día 6 de agosto de 2000, en la Parroquia de Nuestra Señora de P. Concepción P. Alfonso Q, entre los señores ARQUIMEDES CAVIEDES MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.373.999 y NAYIBE ROJAS AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 23.533.273, y registrado en la Notaria 56 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial 3047230.

TERCERO: téngase en cuenta que la Sociedad Conyugal surgida en razón del matrimonio se encuentra **disuelta y en estado de liquidación.**

CUARTO: Disponer que entre los cónyuges no se deben alimentos, es decir que cada uno responderá por su propio sostenimiento.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de lo aquí resuelto en los Registros Civiles De Nacimiento y de Matrimonio de los señores ARQUIMEDES CAVIEDES MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.373.999 y NAYIBE ROJAS AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 23.533.273.

Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la Emergencia Sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J., se ordenará que, por la Secretaría se libere el correspondiente oficio y envíese a la parte interesada junto con copia de la presente providencia, con el fin de que proceda a dar el trámite pertinente ante las autoridades competentes.

SEXTO: Sin condena en costas por no haber causado

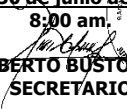
SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, expídanse copias de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes, dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original de acuerdo, a las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la emergencia sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J.

OCTAVO: La presente decisión deberá ser notificada personalmente o por el medio más expedito a las partes, dejando las constancias del caso, atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el VIRUS COVID-19, por secretaria remítase a los correos electrónicos de la parte interesada la presente providencias y la correspondiente acta de notificación, para los fines pertinentes.

NOVENO: notifíquese y publíquese la presente decisión en los estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, **dejando la constancia en caso de tratarse de menores de edad, este, solo deberá ir las siglas de los mismos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 22, fijado hoy 30 de junio de 2020 a la hora de las 8:00 am.  JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ SECRETARIO
--